

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Libro V del Código del Trabajo y la ley N° 20.087, que establece un nuevo Procedimiento Laboral.

BOLETÍN N° 4.814-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Osvaldo Andrade Lara, acompañado por su asesor legislativo, señor Francisco Del Río Correa y por su asesor jurídico, señor Cristián Pumarino Romo. Asimismo, concurrieron, el Subsecretario del Trabajo, señor Zarko Luksic Sandoval, acompañado por su asesor, señor Ariel Rossel Zúñiga.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Fundamentalmente, mejorar los procedimientos laborales regulados en la ley N° 20.087 -que sustituye el procedimiento regulado en el Libro V del Código del Trabajo-, con la finalidad de perfeccionar aquellos aspectos que han motivado algunas inquietudes en los actores vinculados al mundo del trabajo, y de quienes participan en la aplicación de la normativa de los procedimientos para la justicia laboral.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que los números 4 y 18 del artículo único del proyecto, deben ser aprobados como normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en las atribuciones de los

tribunales de justicia. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de ese Texto Supremo.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El Código del Trabajo.
- La ley N° 20.087, que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo.
- La ley N° 20.164, que pospone la entrada en vigencia -hasta el 1 de marzo de 2008- de las leyes N°s 20.022 y 20.087.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen a este proyecto de ley señala, entre sus fundamentos, los siguientes:

En primer término, destaca que el actual Gobierno, desde sus inicios, fijó como una de sus prioridades velar por los procesos de implementación y consolidación de la nueva justicia laboral y previsional. Para tales efectos, agrega, durante el año 2005 se aprobaron tres importantes cuerpos legales, esto es, la ley N° 20.022, que crea jueces especializados; la ley N° 20.023, que modifica el sistema de ejecución de los títulos ejecutivos previsionales, y la ley N° 20.087, que establece nuevos procedimientos para los juicios del trabajo. Acota que, dichos textos legales, dispusieron la entrada en vigencia de la nueva judicatura del trabajo a partir del 1 de marzo de 2007 (cabe consignar que la referida fecha fue postergada al 1 de marzo de 2008, mediante la dictación de la ley N° 20.164).

De esta manera, destaca el Mensaje, las normas aprobadas comenzarán a regir durante el actual período gubernamental, motivo por el cual el Ejecutivo ha estimado necesario practicar una revisión exhaustiva de las mismas, con el fin de asegurar la eficacia y oportunidad en el funcionamiento de esta nueva justicia, constituyéndola así en un hito relevante dentro de las políticas públicas para los sectores trabajo, seguridad social y justicia.

Agrega que, la efectividad de los derechos laborales y de seguridad social -lo cual constituye una especial preocupación de la presente Administración-, se traduce en la búsqueda constante de

elementos que perfeccionen las relaciones laborales y establezcan los debidos marcos de protección de los trabajadores, tanto en su calidad de tales, como en su carácter de ciudadanos, lo que pasa necesariamente por un sistema de administración de justicia laboral eficiente y eficaz.

A continuación, el Mensaje explica que, con el propósito de efectuar la señalada revisión -en lo que a su parte procedimental se refiere-, se constituyó un grupo de expertos vinculados a los ámbitos judicial, académico, gubernamental y de práctica de la litigación, tanto en la defensa de los trabajadores como de los empleadores, el cual desarrolló su trabajo siguiendo la metodología aplicada por el Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional.

Añade que, con dicha metodología, este grupo de trabajo abordó el estudio de las propuestas de perfeccionamiento de los procedimientos regulados por la ley N° 20.087, especialmente en lo relativo al procedimiento monitorio, aplicable a las controversias de cuantías más pequeñas, correspondientes a los trabajadores de menores recursos, el cual requiere de una especial celeridad. Advierte que, las diversas propuestas de modificación mantienen, en todo caso, el modelo y los principios rectores del procedimiento contenidos en dicha ley, los que siguen de cerca el espíritu de las demás reformas introducidas recientemente en otros ámbitos de la administración de justicia, basadas en principios tales como la oralidad, la inmediación y la concentración.

Asimismo, el Ejecutivo enfatiza que los perfeccionamientos que el presente proyecto propone, se orientan a permitir que los demandantes de la justicia laboral vean satisfechas, en forma plena y oportuna, sus expectativas de solución jurisdiccional, logrando así la efectiva tutela de los derechos, tanto de trabajadores como de empleadores, en sede judicial. Ello resulta indispensable, subraya, para lograr un modelo de relaciones laborales con mayores niveles de equidad.

Enseguida, el Mensaje define el objetivo del proyecto de ley y señala que, esencialmente, éste pretende mejorar el procedimiento laboral regulado por la ley N° 20.087, perfeccionando aquellos aspectos que han motivado ciertas inquietudes por parte de diversos actores vinculados tanto al mundo del trabajo, como a los operadores del sistema.

En este contexto, puntualiza, las reformas que se proponen se orientan principalmente a los siguientes aspectos:

1. Profundizar los principios de celeridad y concentración, los cuales resultan claves para la oportuna resolución del conflicto, la que viene exigida por la naturaleza de los derechos que se reclaman en sede laboral;

2. Reforzar el principio de inmediación que inspira todo el proceso, entregando al juez del trabajo las herramientas que le permitan conocer directamente y a cabalidad la controversia que debe resolver;

3. Evitar potenciales dificultades e incertidumbres que algunas de las normas aprobadas podrían producir en la tramitación de los procesos, y

4. Introducir reformas a los procedimientos monitorio y de reclamación de multas, con el fin de simplificarlos y darles un carácter más breve y expedito.

Para el Ejecutivo, a partir de estos objetivos, las modificaciones propuestas por el presente proyecto de ley, resguardarán de mejor forma los principios en los que se basa el nuevo procedimiento laboral y darán a las partes mayor certeza y más garantías de enfrentar un juicio equitativo y justo.

A continuación, el Mensaje se refiere al contenido de esta iniciativa de ley. Al respecto, señala que el perfeccionamiento del proceso de modernización de la justicia laboral que se pretende llevar adelante, pasa, necesariamente, por detectar aquellos elementos que puedan conspirar en contra de los principios fundantes del nuevo procedimiento. Explica que, de ahí entonces, este esfuerzo normativo está dirigido principalmente a implementar mecanismos que permitan hacer efectivos los principios en los que se funda el nuevo sistema, realizando al efecto las precisiones necesarias para que, tanto en su letra como en su espíritu, la normativa procesal laboral resulte plenamente entendible para todos los actores ligados al mundo del trabajo, así como también para la ciudadanía en general.

Concluye el Ejecutivo manifestando que, inspirado en dicha filosofía, la propuesta contenida en esta iniciativa legal, aborda las siguientes materias:

- Principios formativos del procedimiento.
- Reglas comunes al procedimiento.
- Procedimiento de aplicación general.
- Cumplimiento de la sentencia y ejecución de los títulos ejecutivos laborales.
- Procedimiento de tutela.
- Procedimiento monitorio.
- Procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa de ley, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social reiteró los fundamentos expresados en el Mensaje y explicó el contexto dentro del cual se enmarcan las propuestas contenidas en el proyecto.

Al respecto, indicó que, con motivo de la entrada en vigencia de las normas que instauran la nueva justicia laboral, surgieron algunas interrogantes en cuanto a si nuestro país estaba en condiciones de enfrentar la implementación de la referida reforma, particularmente en relación a las normas de procedimiento instauradas, al número de tribunales contemplados y a la adecuada defensa en juicio de los trabajadores. El factor tiempo, era, por lo demás, otro aspecto crítico a considerar.

Tras el debate pertinente, añadió, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, hubo consenso para postergar la entrada en vigencia de la señalada reforma, aplazando la fecha en principio contemplada para tales efectos, desde el 1 de marzo de 2007 al 1 de marzo de 2008. Ello se concretó mediante la dictación de la ley N° 20.164.

Sin embargo, advirtió, tal postergación tuvo lugar sobre la base de tres compromisos asumidos por el Ejecutivo en dicha oportunidad, a saber:

1.- Modificar las normas de procedimiento, fundamentalmente para corregir ciertas imperfecciones descubiertas y reforzar algunos aspectos esenciales del nuevo sistema procesal laboral, tales como la celeridad, la oralidad y el régimen de recursos, entre otros;

2.- Incrementar el número de tribunales y jueces adscritos a la nueva justicia del trabajo, y

3.- Institucionalizar la defensoría laboral.

Todos esos compromisos, acotó, deberían materializarse en las respectivas iniciativas legales.

El presente proyecto de ley, enfatizó, da respuesta al primero de dichos compromisos y propone la modificación de las normas de procedimiento, en la forma que se detallará más adelante.

En cuanto al aumento del número de tribunales y jueces, hizo presente que el respectivo proyecto de ley se encuentra actualmente cumpliendo su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

En lo que respecta a la defensoría laboral, advirtió que la iniciativa legal pertinente aún se encuentra en etapa de estudio, por cuanto se están analizando las diversas modalidades posibles, a fin de encontrar aquella que resulte más adecuada para la instauración de dicha institución a la luz de sus objetivos.

Dentro de dicho contexto, apuntó, está inmerso el proyecto de ley en informe, y subrayó la importancia de su pronta aprobación, no sólo en atención a la proximidad de la entrada en vigencia de la nueva institucionalidad procesal laboral, sino que también porque, tras la dictación de la ley, ésta deberá ser incluida en el proceso de capacitación de los jueces que intervendrán en esta judicatura del trabajo. Conforme a lo señalado, el Secretario de Estado concluyó su intervención solicitando el apoyo de los miembros de la Comisión a la presente iniciativa legal.

A continuación, el asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó en detalle las modificaciones propuestas por la iniciativa de ley en análisis.

Al respecto, señaló que el presente proyecto de ley es fruto del trabajo desarrollado por una Comisión de especialistas que funcionó al interior del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en la que participaron el Ministerio de Justicia, académicos, jueces del trabajo -de ambas instancias judiciales- y abogados dedicados al ejercicio profesional en materia laboral.

Agregó que, la modificación originalmente concebida, abordaba tres órdenes de materias en las que se proponía:

1.- Incorporar una enmienda de carácter general, para efectuar algunas precisiones de texto en la ley N° 20.087, así como también afianzar la aplicación de ciertos principios formativos del procedimiento;

2.- Introducir una modificación relevante en el procedimiento de aplicación general, y

3.- Reestructurar el procedimiento monitorio.

Posteriormente, agregó, durante la discusión en el primer trámite constitucional, se incorporó una nueva propuesta para modificar el régimen de los recursos procesales.

Enseguida, explicó las reformas anunciadas en cada caso.

En lo que respecta a las adecuaciones de texto de la ley N° 20.087 y a la aplicación de los principios formativos, señaló que las enmiendas contemplan un mayor nivel de exigencia en la fundamentación de las resoluciones, especialmente de aquellas que se pronuncien en la etapa probatoria.

En cuanto a las reglas comunes a todo procedimiento, indicó, se elimina la tabla de emplazamiento, por cuanto es una figura propia de los procedimientos con estructura escriturada. En la especie, acotó, en lugar de un plazo para contestar la demanda, se celebra una audiencia para los señalados efectos, de tal manera que resulta innecesario aplicar una tabla de emplazamiento para la contabilización de un plazo de contestación que aquí no existe.

En este mismo orden de enmiendas, añadió, se faculta al tribunal para efectuar diligencias fuera de su territorio jurisdiccional, sin necesidad de recurrir al trámite del exhorto.

Sin embargo, enfatizó, la reforma más importante en esta materia, dice relación con la escrituración de la contestación de la demanda. A raíz de esta modificación, advirtió, se derivan otras tantas enmiendas que son consecuencia directa de aquélla, particularmente referidas a las audiencias preparatoria y de juicio.

Explicó que, al tenor de la ley N° 20.087, la contestación de la demanda es una actuación esencialmente oral, que se realiza en la audiencia preparatoria, si es que el demandado no hace dicha presentación por escrito. No obstante, la Comisión que estudió esta reforma, pudo advertir una falencia derivada de la oralidad de este trámite. En efecto, precisó, al celebrarse la respectiva audiencia preparatoria, el tribunal necesita tener a la vista, anticipadamente, la mayor cantidad de antecedentes posibles relativos a la controversia sometida a su consideración. Lo anterior permite al juez, tanto conducir dicha audiencia, como asimismo estar en condiciones de proponer las bases de conciliación. En ambos casos, la escrituración de la contestación de la demanda es un instrumento que aporta al tribunal, en forma previa, un conocimiento más acabado del conflicto. A mayor abundamiento, agregó, la experiencia registrada en épocas anteriores ha permitido constatar que las extensas contestaciones presentadas en el transcurso de las audiencias, prolongaban innecesariamente la duración de las mismas, lo cual se evita mediante la evacuación anticipada y por escrito de dicho trámite.

En lo relativo al procedimiento monitorio, señaló que la modificación que se contempla propone una reestructuración del mismo. Explicó que dicho procedimiento es el más importante en términos de los volúmenes de juicios que se deben tramitar conforme a sus normas, por cuanto éste se aplica al conocimiento de todas las causas cuya cuantía sea

de un valor igual o inferior a ocho ingresos mínimos mensuales. Tales causas, apuntó, corresponden a la mayoría de las controversias que llegan a la sede judicial.

Añadió que, entre las características de dicho procedimiento al tenor de la ley N° 20.087, es posible mencionar que se trata de un procedimiento obligatorio, cuya procedencia está determinada por la cuantía del asunto. Asimismo, es un procedimiento que contempla dos etapas: la primera, de carácter administrativo, que se ejecuta ante la Inspección del Trabajo, y la segunda, que se desarrolla en sede judicial. Dentro de este esquema, el llamado a conciliación se produce durante la fase administrativa, y, si ésta no se alcanza, la Inspección del Trabajo está obligada a remitir, de oficio, a la sede jurisdiccional, los antecedentes del reclamo no conciliado a fin de iniciar la etapa judicial.

Sin embargo, advirtió, el sistema descrito ha revelado algunos inconvenientes que es necesario superar.

En primer lugar, éste podría devenir en un excesivo volumen de causas. Además, más allá de la gran cantidad de juicios a que podría dar lugar, este mecanismo conlleva la necesidad de revisar todos los casos que llegan al tribunal por esta vía, a fin de pronunciar la respectiva resolución que servirá de base al proceso. A ello se sumaría otra falencia detectada en el sistema, cual es que, iniciada de esta forma la fase jurisdiccional, se da curso a un proceso judicial que debe cumplir con todas las etapas propias del mismo, con lo cual lo único que se logra es prolongar innecesariamente la resolución del conflicto, aun cuando se trata de las causas de cuantía menor.

Atendidas las dificultades antedichas, agregó, la presente iniciativa legal propone cambios del siguiente tenor:

En primer término, si bien se conserva la cuantía, se elimina el carácter obligatorio del procedimiento, el cual, por tanto, pasa a ser optativo para el trabajador.

En segundo lugar, se suprime la obligación de la Inspección del Trabajo de remitir al tribunal, de oficio, los reclamos no conciliados, estableciendo que, para tales efectos, es necesario que el trabajador entable su demanda a nivel judicial y ponga en movimiento el aparato jurisdiccional.

Finalmente, se simplifica la tramitación en sede judicial, disponiendo la celebración de sólo una audiencia, en lugar de las dos originalmente contempladas para estos procesos. Con ello, se abrevia el procedimiento y se salva el inconveniente de la excesiva demora en la

solución del conflicto derivada de esta doble estructura administrativa-judicial del proceso en cuestión.

Concluyó su exposición, destacando que el proyecto de ley en informe también propone otras modificaciones en materia de procedimiento, pero que, las descritas, son las más relevantes.

Enseguida, los miembros de la Comisión efectuaron una ronda de consultas y observaciones, las que se consignan a continuación.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que, al tenor de lo expuesto, el procedimiento monitorio contempla una primera fase en sede administrativa y una segunda etapa en sede judicial. De conformidad a las normas de la ley N° 20.087, la fase administrativa es de carácter obligatorio, y, tras verificarse sin alcanzar la conciliación entre las partes, la Inspección del Trabajo debe remitir los antecedentes al respectivo tribunal. Con la modificación propuesta, apuntó, se elimina la remisión de oficio de los referidos antecedentes y la fase judicial se inicia sólo si el trabajador requirente acciona para tales efectos. Ello, en su opinión, significa imponer al trabajador una carga adicional que antes no tenía. Consultó, entonces, si el trabajador debe cumplir dicho trámite directamente en el tribunal presentando la respectiva demanda, o bien, si puede simplemente solicitar a la Inspección del Trabajo la remisión de la causa al juzgado laboral.

El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social respondió que dicha gestión se cumple entablando la respectiva demanda ante los tribunales de justicia, es decir, este trámite no se ejecutaría por intermedio de la Inspección del Trabajo.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto preguntó si el trabajador que desea presentar un reclamo, sólo puede hacerlo cumpliendo previamente la fase administrativa o si puede entablarlo directamente en sede judicial.

El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social indicó que, para iniciar un proceso bajo las normas del procedimiento monitorio, debe cumplirse previamente la fase administrativa ante la Inspección del Trabajo, tras la cual, de no mediar conciliación, se avanza a la fase judicial. Por otra parte, si el trabajador no persiste en su reclamo administrativo y no asiste a las audiencias citadas, el trámite en sede administrativa termina y se archivan los antecedentes, sin perjuicio de lo cual, subsiste su facultad para recurrir a los tribunales conforme a las reglas generales.

En cambio, si el trabajador opta por recurrir a la justicia sujetándose derechamente al procedimiento de aplicación general, la fase administrativa previa no existe y la acción se entabla directamente en tribunales.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto manifestó compartir la idea básica de que exista una fase prejudicial administrativa, donde el trabajador y el empleador tengan la posibilidad de alcanzar un acuerdo que resuelva el conflicto y, con ello, evitar que el problema se judicialice. Sin embargo, advirtió, nuestro país no cuenta con la infraestructura administrativa necesaria para el éxito de dicho sistema, por cuanto las Inspecciones del Trabajo, en su actual estructura, no están en condiciones de enfrentar esta tarea. Recalcó que el éxito de estas gestiones depende, en gran medida, de la eficiencia de sus operadores, quienes, cada cierto tiempo, deberían ser renovados o trasladados, a fin de evitar su permanencia prolongada cumpliendo la misma función. En consecuencia, agregó, para implementar el esquema procesal propuesto, sería necesario que, previamente, se realice una profunda reforma en el funcionamiento de las Inspecciones del Trabajo, la cual permita, entre otras cosas, la periódica rotación de su personal a cargo de los trámites en cuestión. Hizo presente que este mecanismo de renovación de personal es aplicado con éxito en otras instituciones y entidades públicas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier expresó que, al tenor de lo expuesto, algunas de las modificaciones contempladas en la iniciativa de ley resultan más justificadas que otras. Así, por ejemplo, las enmiendas de texto o las relativas a las normas de carácter general, aparecen como necesarias. No ocurriría lo mismo, en cambio, con la modificación referida a la escrituración de la contestación de la demanda, la cual parece favorecer más bien a los abogados litigantes que a los trabajadores. Lo propio acontece, añadió, con la reestructuración del procedimiento monitorio. Apuntó que, si bien es efectivo que se abrevia la etapa judicial, no es menos cierto que, para iniciar dicha fase es necesario un nuevo impulso por parte del trabajador, quien debe accionar ante los tribunales, compareciendo por intermedio de un abogado. Con ello, enfatizó, se desdibuja el sistema originalmente concebido para estos efectos, sin favorecer procesalmente al trabajador reclamante.

Agregó que, no es fundamento suficiente para generar un cambio en los términos propuestos, sostener que se pretende evitar un eventual colapso de los juzgados laborales debido al excesivo número de causas que podría ingresar a la sede judicial por esta vía. Indicó que la gran cantidad de procesos judiciales, tanto en esta materia como en otras, sólo refleja la realidad chilena, su alto nivel de conflictividad y la insuficiencia de los mecanismos institucionalizados para la solución de los conflictos. Añadió que estas contiendas estarían menos judicializadas si contáramos con procedimientos distintos para resolverlas.

Indicó que este nuevo procedimiento laboral fue concebido como un instrumento fácil y rápido para acceder a la justicia en busca de la resolución de las controversias. Sin embargo, en su opinión, las modificaciones sugeridas no hacen más fácil dicho procedimiento, así como tampoco lo transforman necesariamente en más rápido. Manifestó su preocupación porque la referida conflictividad sólo llegará a la sede administrativa, sin pasar a la sede judicial, porque los trabajadores no superarán este nuevo obstáculo que se les está exigiendo para tales efectos, esto es, la obligación de impetrar judicialmente su demanda. Con ello, enfatizó, la barrera de entrada que había sido disminuida en el esquema de la nueva justicia laboral para facilitar el acceso a la misma, es restablecida con las enmiendas propuestas, lo cual se contradice con el espíritu de la reforma instaurada en este ámbito.

El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social apuntó que la participación de los abogados en estas materias obedece a un fundamento. En efecto, explicó, la experiencia ha demostrado que el requerimiento directo por parte de los interesados al tribunal, sin mediar el patrocinio de abogado, ha generado dificultades de tipo operativo y también de resultados. En consecuencia, la exigencia de presentar la demanda compareciendo por intermedio de un abogado, responde a la necesidad de que el trabajador, desde que incoa su acción procesal, cuente con una asistencia profesional que le permita plantear su demanda en los términos pertinentes, pues, de lo contrario, sus pretensiones podrían ser desestimadas, no por falta de mérito, sino por la forma en que han sido presentadas.

En cuanto a la rapidez en la tramitación de las causas, señaló que las modificaciones propuestas tienden, precisamente, a concentrar aún más el procedimiento judicial una vez concluida la etapa administrativa, y así, por ejemplo, si bien son dos las audiencias que contempla la ley N° 20.087 para el procedimiento monitorio, éstas ahora se reducirían a sólo una, con lo cual se acorta y se hace más expedito el proceso en su fase judicial.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que, si no se produce la conciliación en la etapa administrativa del proceso, los antecedentes son remitidos por la Inspección del Trabajo al tribunal laboral, junto con un documento que da cuenta del conflicto de que se trata, la causa del mismo y las peticiones de las partes, todo lo cual, añadió, permite pensar que la remisión inmediata de los antecedentes es factible, aun sin el patrocinio de abogado y sin dejar en la indefensión al trabajador. En cambio, insistió, si se exige que el trabajador demande en tribunales para continuar el curso de su reclamación, se desdibuja el sistema originalmente diseñado y se aparta de su espíritu.

El asesor jurídico del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que la Inspección del Trabajo envía al tribunal los antecedentes del caso y el acta de la audiencia celebrada. El tribunal, a su turno, revisa la documentación recibida y, sobre esa base, emite una especie de pre-sentencia con la que da curso al proceso judicial.

El Honorable Senador señor Letelier sugirió analizar otras fórmulas a fin de no imponer al trabajador la obligación de demandar ante los juzgados laborales para continuar su reclamación en sede judicial. Agregó que, si bien es comprensible la inquietud por el gran volumen de procesos a que podría dar lugar el mecanismo de traspaso automático de causas, no es menos cierto que la alternativa propuesta en esta oportunidad no resguarda los intereses del trabajador. Ello conduce, apuntó, a buscar otros mecanismos para los señalados efectos, como por ejemplo, establecer la exigencia de ratificación por parte del trabajador para que la Inspección del Trabajo remita los antecedentes al respectivo juzgado laboral.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto recordó que nuestra legislación laboral registra episodios en su historia en los cuales se ha permitido que el trabajador demandante recurra directa y personalmente ante los tribunales de justicia, sin contar con el patrocinio de abogado. Sin embargo, advirtió, la experiencia ha demostrado que si el trabajador no recibe la pertinente asesoría profesional, normalmente ve frustradas sus pretensiones, porque éstas, al haber sido mal planteadas, resultan finalmente desestimadas.

Este problema se resuelve, enfatizó, instaurando un sistema de defensoría laboral, mediante el cual el trabajador afectado acceda a la justicia debidamente asistido por un profesional del derecho. Para ello, acotó, sería necesario crear la respectiva institucionalidad, en la cual se desempeñen profesionales calificados en el área, quienes pasen a formar parte de una nómina en la que permanecerán en tanto mantengan un óptimo nivel de rendimiento. Asimismo, deberían establecerse los respectivos aranceles para el pago de estos servicios. Señaló que ello ya ocurre, por ejemplo, en materia penal, donde el sistema de defensoría se encuentra estructurado y en pleno funcionamiento.

El Honorable Senador señor Allamand coincidió en que la defensoría laboral es una materia de la mayor relevancia, de la cual depende, en gran medida, el éxito del nuevo sistema laboral judicial próximo a implementarse.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que la creación de una entidad a cargo de esta defensoría laboral, es un tema que requiere de un detallado análisis. Asimismo, expresó su aprensión respecto a la participación de la Corporación de Asistencia Judicial en esta

tarea, la cual, en su opinión, no estaría preparada para asumir este nuevo desafío.

El señor Subsecretario del Trabajo manifestó que resulta razonable la preocupación de no dejar en la indefensión al trabajador, especialmente si se le reconoce la facultad de accionar ante los tribunales de justicia, una vez concluida sin éxito la etapa previa administrativa. Sin embargo, advirtió, no es menor la inquietud existente en cuanto al excesivo volumen de causas que el sistema podría generar en los términos en que actualmente está instaurado en la ley, provocando un atascamiento de casos en tribunales. De ahí entonces, explicó, que el énfasis ha sido puesto en el tema de la defensa judicial, la cual se considera clave para el éxito del sistema. Añadió que la defensa jurídica es una garantía constitucional y, como tal, no puede estar ausente de la nueva justicia laboral que se proyecta. Apuntó que, ninguno de los procedimientos que se instauran, pueden ser entendidos al margen del pertinente mecanismo de defensa, estructurado e institucionalizado.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que, cualquiera que sea la modalidad que en definitiva se adopte para estructurar la defensoría laboral, la idea central, y en la que confluyen todas las opiniones, es que esta defensa debe ser institucionalizada y practicada por profesionales especializados en el área.

Finalmente, los miembros de la Comisión compartieron el objetivo del proyecto de ley sometido a su consideración y prestaron su conformidad a la idea de legislar en esta materia, sin perjuicio de las modificaciones que, vía indicaciones, sea necesario incorporar a la iniciativa legal durante su discusión en particular.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier y Muñoz Aburto.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a las disposiciones del Código del Trabajo contenidas en la ley N° 20.087:

1.- Modifícase el artículo 429 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el inciso primero, antes de las expresiones “aquellas que considere inconducentes”, la frase “mediante resolución fundada”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la disyunción “o” por la conjunción “y”.

2.- Suprímese la oración final del inciso sexto del artículo 436.

3.- Agrégase en el artículo 433, sustituyendo el punto final (.) por un punto seguido, la siguiente oración: “ En este caso el administrador del tribunal deberá dejar constancia escrita de la forma en que se realizó dicha actuación.”.

4.- Introdúcese el siguiente artículo 439 bis:

“Artículo 439 bis.-Cualquier juzgado de competencia laboral podrá decretar diligencias para cumplirse directamente dentro de la Región, sin necesidad de exhorto.”.

5.- Sustitúyese en el artículo 443 la expresión “sólo” por la siguiente: “preferentemente”.

6.- Modifícase el artículo 444 en los siguientes términos:

a) Agrégase al final del inciso primero, suprimiendo el punto final, la siguiente frase: “en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Con todo, las medidas cautelares que el juez decreta deberán ser proporcionales a la cuantía del juicio.”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “demandado” por “demandante”.

7.- Intercálanse en el número 4.- del artículo 446, entre la palabra “clara” y los términos “de los hechos”, las expresiones “y circunstanciada”.

8.- Suprímese en el inciso primero del artículo 448, eliminando la coma que la precede, la frase final “aunque procedan de distintos títulos”.

9.- Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 451, las expresiones “treinta” y “diez” por “treinta y cinco” y “quince”, respectivamente.

10.- Reemplázase el artículo 452 por el siguiente:

“Artículo 452.- El demandado deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconvenzional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

La reconvencción sólo será procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

La reconvencción deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 446 y se tramitará conjuntamente con la demanda.”.

11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 453:

a) Reemplázase su número 1) por el siguiente:

“1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenzional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja.

Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462.”.

b) Elimínase su número 2), pasando el actual número 3) a ser 2) y así correlativamente.

c) Intercálase en el primer párrafo de su número 5), que pasa a ser 4), entre la palabra “resolverá” y la preposición “en”, el término “fundadamente”, y sustitúyese el párrafo cuarto por el siguiente:

“La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieran a los hechos contenidos en esa.”.

d) Agrégase al final del párrafo quinto de su número 9), que pasa a ser 8), remplazando el punto aparte (.) por uno seguido, lo siguiente:

“Si el oficio o informe de perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere relevante para la resolución del asunto, el juez deberá dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia, que deberá llevarse a cabo dentro de tercero día.”.

e) Agrégase el siguiente número 10, nuevo:

“Se levantará una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y, en su caso, la resolución a que se refiere el párrafo final del número 1) de este artículo.”.

12.- Agrégase el siguiente número 9), nuevo, en el artículo 454:

“Si una de las partes alegare entorpecimiento en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien fuere citado a la diligencia de confesión, deberá acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el incidente en la misma audiencia. Sólo podrá aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes y de carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto.”.

13.- Suprímese en el inciso primero del artículo 457 la oración final que señala: “ En esta segunda alternativa, el juez deberá anunciar las bases fundamentales del fallo al término de la referida audiencia.”.

14.- Sustitúyese el número 4.- del artículo 459 por el siguiente:

“4.- El análisis de la prueba aportada que le lleva a estimar como probados los hechos en que funda su decisión.”.

15.- Sustitúyese el artículo 468 por el siguiente:

“Artículo 468.- En el caso que las partes acordaren una forma de pago del crédito perseguido en la causa, el pacto correspondiente deberá ser ratificado ante el juez de la causa y la o las cuotas acordadas deberán consignar los reajustes e intereses del período. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para que concurra ante el mismo tribunal, dentro del plazo de sesenta días contado desde el incumplimiento, para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento.

La resolución que establece el incremento se tramitará incidentalmente. Lo mismo se aplicará al incremento fijado por el juez en conformidad al artículo 169 de este Código.”.

16.- Sustitúyese el artículo 475 por el siguiente:

“Artículo 475.- La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.

La reposición que recaiga en resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta.”.

17.- Modifícase el artículo 476 en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso primero la palabra “laboral”.

b) Sustitúyese la oración final del inciso segundo por la siguiente:

“El juez, por resolución fundada, podrá requerir la constitución de garantía suficiente respecto del monto al que ha sido sentenciado el apelante.”.

18.- Sustitúyese el artículo 477 por el siguiente:

“Artículo 477.- Tratándose de las sentencias definitivas de primera instancia, el recurso de apelación sólo podrá tener por fundamento las causales siguientes:

a) Haber sido pronunciada con infracción de garantías constitucionales, de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

d) Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente.

e) Haber sido pronunciada por un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.

f) Haber sido dictada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

g) Haber sido dictada con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda.

h) Haber sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio.

i) Contener decisiones contradictorias.

El tribunal de alzada que acoja una apelación que ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras a),b),c), f), g), h) e i) deberá dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley. Si la apelación acogida ha tenido como fundamento las causales previstas en las letras d) y e), el tribunal de alzada, en la misma resolución, determinará el

estado en que queda el proceso y la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Si el objeto de la apelación fuere revisar la sentencia de primera instancia, en razón de haber sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, su conocimiento corresponderá a la Corte Suprema, en cuyo caso su interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas del recurso de casación en el fondo previstas en el Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Si un recurso se fundare en distintas causales, y por aplicación de las reglas contempladas en el inciso precedente, correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de apelación contra la sentencia, y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema. En ambos casos, la interposición, plazo, tramitación y resolución se regirá por las normas señaladas en el inciso anterior.

Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

19.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 478 por el siguiente:

“Artículo 478.- La apelación deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que la entabla, salvo cuando corresponda su conocimiento a la Corte Suprema, caso en el cual se estará a lo señalado en el inciso penúltimo del artículo anterior. El apelante, al deducir el recurso, deberá fundarlo precisando las consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican, de acuerdo a la causal en cuya virtud recurre y, además, las peticiones concretas que formula al tribunal de alzada.”.

20.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 479 por el siguiente:

“Concedido el recurso, las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia, y el tribunal remitirá copia al tribunal de alzada de la resolución que se impugna por su intermedio, del registro de audio y de los escritos relativos a la apelación deducida. No obstante lo anterior, el tribunal de alzada sólo lo declarará admisible si reúne los requisitos establecidos en el artículo 478.”.

21.- Sustitúyese el artículo 480 por el siguiente:

“Artículo 480.- En la audiencia, las partes efectuarán sus alegaciones sin previa relación.

El alegato de cada parte no podrá exceder de treinta minutos.

En segunda instancia no será admisible prueba alguna.”.

22.- Sustitúyese el artículo 483 por el siguiente:

“Artículo 483.- La Corte que conozca del recurso, deberá invalidar de oficio la sentencia apelada cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter de esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento de la apelación.

Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto, siempre que de los antecedentes que obran en su poder, consten los elementos necesarios para ello. En caso contrario, procederá en la forma señalada en el inciso primero.”.

23.- Suprímese el artículo 484.

24.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 490 por el siguiente:

“En el caso que no los contenga, se concederá un plazo fatal de cinco días para su incorporación.”.

25.- Sustitúyese en el artículo 494 la expresión “quinto” por “décimo”.

26.- Sustitúyese en el artículo 496 la frase final “se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.”, por lo siguiente: “el trabajador podrá optar por el procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título, o por el monitorio que se regula a continuación.”.

27.- Reemplázase el artículo 497 por el siguiente:

“Artículo 497.- En caso de que el trabajador opte por el procedimiento monitorio, será necesario que previo al inicio de la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá fijar día y hora para la realización del comparendo respectivo, al momento de ingresarse dicha reclamación.

Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código.

La citación al comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales. En este caso, deberá entregarse personalmente dicha citación al empleador o, en caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado.

Las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquier otros que estimen pertinentes.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo, entregándose copia autorizada a las partes que asistan.”.

28.- Sustitúyese el artículo 498 por el siguiente:

“Artículo 498.- En caso que el reclamante no se presentare al comparendo, estando legalmente citado, se pondrá término a dicha instancia, archivándose los antecedentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título.”.

29.- Reemplázase el artículo 499 por el siguiente:

“Artículo 499.- Si no se produjere conciliación entre las partes o ésta fuere parcial, como asimismo en el caso que el reclamado no concurra al comparendo, el trabajador podrá interponer demanda ante el juez del trabajo competente, dentro del plazo establecido en los artículos 168 y 201 de este Código, según corresponda.

La demanda deberá interponerse por escrito y contener las menciones a que se refiere el artículo 446 de este Código.

Deberá acompañarse a ella el acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en éste. Esta exigencia no regirá en el caso de la acción emanada del artículo 201.”.

30.- Reemplázase el artículo 500 por el siguiente:

“Artículo 500.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá inmediatamente. En caso contrario las rechazará de plano.

Las partes sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso.

La notificación al demandado se practicará conforme a las reglas generales.

En todo caso, en la notificación se hará constar los efectos que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea.

Presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplicará lo establecido en el artículo 462.”.

31.- Reemplázase el artículo 501 por el siguiente:

“Artículo 501.- Las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir.

La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.”.

32.- Sustitúyese el artículo 502 por el siguiente:

“Artículo 502.- En contra de la sentencia definitiva sólo se podrá interponer el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 477, con excepción de su letra c). La sentencia de segunda instancia no será susceptible de recurso alguno.”.

33.- Sustitúyense los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 503 por los siguientes:

“Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, el juez deberá citar a las partes, mediante carta certificada, a una única audiencia, la que deberá realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la presentación de aquélla.

El juez dictará sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

En contra de la sentencia que se dicte en este procedimiento se podrá recurrir conforme lo establecido en el artículo 502 del presente Código.”.

Artículo transitorio.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.087, seguirán sustanciándose conforme al procedimiento con el que se iniciaron, hasta la dictación de la sentencia de término.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Muñoz Aburto (Presidente), Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 29 de octubre de 2007.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL LIBRO V DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY N° 20.087, QUE ESTABLECE UN NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL.
(Boletín N° 4.814-13)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** fundamentalmente, mejorar los procedimientos laborales regulados en la ley N° 20.087 -que sustituye el procedimiento regulado en el Libro V del Código del Trabajo-, con la finalidad de perfeccionar aquellos aspectos que han motivado algunas inquietudes en los actores vinculados al mundo del trabajo, y de quienes participan en la aplicación de la normativa de los procedimientos para la justicia laboral.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general (3x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único y un artículo transitorio.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los números 4 y 18 del artículo único del proyecto, deben ser aprobados como normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de ese Texto Supremo.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (92x0).

- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 3 de octubre 2007.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- El Código del Trabajo; 2.- La ley N° 20.087, que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo; y 3.- La ley N° 20.164, que pospone la entrada en vigencia -hasta el 1 de marzo de 2008- de las leyes N°s 20.022 y 20.087.
-

Valparaíso, 29 de octubre de 2007.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -